

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, **el presente proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia, con escrito de subsanación allegado el día 29 de agosto de 2023. Pasa para lo pertinente.**



**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JOHANA ISABEL RIOS TENORIO
DEMANDADOS:	CONGREGACION RELIGIOSA PROVINCIA DE SAN JOSE HERMANITAS DE LA ANUNCIACION
RADICADO:	760013105-020-2023-00196-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2135

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que, en el proceso de la referencia, la demanda fue inadmitida mediante Auto Interlocutorio N° 1936 del 23 de agosto de 2023, publicado por estado electrónico el día 24 de agosto de 2023, por considerarse que no reunía los requisitos previstos en la codificación procesal laboral, indicándose en la precitada providencia las falencias de que adolecía para que fuese subsanada dentro del término concedido.

Ahora bien, observa el Despacho que el apoderado judicial del demandante, aportó subsanación de demanda sin que corrigieran los yerros señalados. Por lo anterior, previo a rechazar la demanda se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que allegue:

1.- El memorial poder debe ser adecuado en la medida que, sea otorgado por la parte demandante, esto es, la señora JOHANA ISABEL RIOS TENORIO únicamente, y el mismo debe ir suscrito por el apoderado judicial aceptando las facultades otorgadas. Dentro del mismo debe integrar la finalidad de la demanda laboral a presentar, es decir las pretensiones.

2.- En el escrito de demanda y poder las partes se deben limitar a las personas involucradas dentro del contrato laboral, del que se generan las pretensiones de la demanda, esto es, empleador y empleado.

Se le advierte a la parte actora, que la subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito, y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas, así como al de este Despacho Judicial, con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual el Congreso de la República estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado;

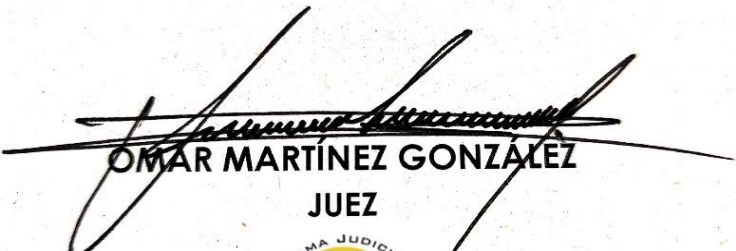
RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que subsane las falencias señaladas previo al rechazo de la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de **CINCO (05)** días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de este Auto para que se adecue la demanda conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: La subsanación de la presente demanda, deberá aportarla al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término señalado en el numeral anterior y conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTÍFIQUESE.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


NG2

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, **11 de septiembre de 2023**

En **Estado No. 108** se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA